

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2017-516

Reunidos como se encuentran los requisitos de los artículos 488 y 306 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía del ejecutivo singular a favor de LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE EMPRES SOCIAL DEL ESTADO contra CAFESALUD EPS S.A.- En liquidación, por las siguientes sumas de dinero declaradas en la audiencia celebrada el 27 de febrero de 2020, reducida acta visible a folio 1803 del Cuaderno No. 1:

1.1 Por la suma de \$59.062.974COP, por concepto de saldo insoluto de los documentos presentados como facturas por prestación de servicios de la demandada objeto, tal como se declaró en el numeral tercero de la señalada sentencia.

1.1.1 Por el interés legal del 6% efectivo anual causado y no pagado sobre la suma del numeral 1.1 del presente documento, desde que la ejecutoria de la sentencia individualizada.

1.2 Por la suma de \$6.000.8000 COP correspondiente a la condena en agencias en derecho, así como la liquidación de costas aprobada por auto del 19 de octubre de 2020.

1.2.1 Por el interés legal del 6% efectivo anual causado y no pagado sobre la suma del numeral 1.1 del presente documento, desde que la ejecutoria del auto de aprobación

SEGUNDO: La presente providencia se notifica a la parte ejecutada personalmente de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 de 2020, remitiendo para ello copia de la sentencia proferida en este asunto, la liquidación de costas realizada por la secretaria de este despacho y el auto aprobatorio de la misma; advirtiéndosele que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar según lo determine, los cuales corren simultáneamente.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(3)

ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C.2/07/2021
Notificado por anotación en
ESTADO No. 98 de esta misma fecha
La Secretaria,
SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

CEAQ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2017-516

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la parte actora, así como reunidos los requisitos del artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado

DECRETA:

1. El embargo y consecuencial retención de los dineros o créditos de titularidad de Cafesalud EPS S.A –En liquidación- posea en las entidades financieras enlisadas en el escrito de cautelas visto en Cuaderno 7 del Expediente, folio 44-45. Límitese la medida a \$130.000.000COP. Ofíciase.

Se limitan las medidas a las aquí deprecadas; sin perjuicio de que con posterioridad y de ser necesario se amplíe el decreto.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA

JUEZ

(3)

ORIGINAL FIRMADO

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL
CIRCUITO**

Bogotá, D.C.2/07/2021

Notificado por anotación en

ESTADO No. 98 de esta misma fecha

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2017-516

Se acepta la renuncia presentada por el abogado Karent Eliana Gutierrez Varón, como apoderado de Cafesalud EPS S.A. – En liquidación-; sin embargo se le pone de presente que el poder a él otorgado no terminó sino (5) días después de presentar el memorial de renuncia ante el juzgado, lo anterior de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(3)

ORIGINAL FIRMADO

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL
CIRCUITO**

Bogotá, D.C.2/07/2021
Notificado por anotación en
ESTADO No. 98 de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2018-533

Comoquiera que el abogado GLORIA MATILDE CORTES DELGADO no acepto el cargo para el cual fue designado, se le releva del cargo y en su lugar; desígnese como curador *ad-litem*, al abogado JORGE QUINTERO GONZALEZ jorgemarioqg@hotmail.com. Comuníqueseles esta determinación, a través de correo electrónico, a fin de que manifieste la aceptación al cargo y haciéndole las prevenciones de que tratan los artículos 49 y 50 del C.G del P.

De otro lado, dando aplicación a las citadas normas, por secretaría, remítase copias de la presente actuación al Consejo Superior de la Judicatura para que proceda a adelantar acciones disciplinarias que hubiere lugar contra el abogado GLORIA MATILDE CORTES DELGADO

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ

ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C.2/07/2021 Notificado por anotación en ESTADO No. 98 de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

CEAQ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-402

Comoquiera que la anterior solicitud reúne los requisitos de ley previstos en los artículos 66 y 82 del Código General del Proceso , el Juzgado,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** el llamamiento en garantía que hace Fundación Salud el Bosque en Liquidación a La Previsora S.A.
2. **CORRER** traslado del escrito petitorio al citado por el término de veinte (20) días conforme lo previsto en el artículo 66 del C.G.P.
3. **NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al convocado, según lo dispuesto en la norma antes indicada y en concordancia con el Decreto Legislativo 806 del 2020

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C.2/07/2021 Notificado por anotación en ESTADO No. 98 de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

CEAQ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00275

El Despacho decide el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 5 de marzo de 2020, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo.

Aduce el recurrente que el pagaré objeto de ejecución carece de los requisitos establecidos por la ley para ser tenido como título valor, pues el pagaré base de esta acción fue concedido para ampara unas obligaciones incorporadas en 3 tarjetas de crédito y un crédito rotativo; obligaciones por las que se llegó a un acuerdo y posterior pago en el mes de abril de 2018, debiendo ser anulados los pagarés con espacios en blanco suscritos con el extinto BANCO SANTANDER.

De otra parte, señaló que en el año 2015 el Banco Corpbanca hizo una compra de cartera al banco BBVA y para garantizar esa obligación se firmó un pagaré con espacios en blanco a favor de BANCO CORPBANCA, por lo que correspondía a dicha entidad llenar ese pagaré con espacios en blanco, y no uno que fue diligenciado a favor del banco Santander.

Finalmente, destacó que por escritura No. 2008 del 9 de agosto de 2012 de la Notaria 23 de Bogotá, el Banco Santander Colombia S.A. cambio su razón social al BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., por lo que desde esa fecha debió de dejar de usar la papelería y membretes de su antigua razón social, sin embargo se allegó un título valor con dichos membretes y una fecha de creación posterior a la extinción de la persona jurídica.

Así las cosas, estima que en el presente asunto debe declararse probada la inexistencia del título, adicionado a que debe declararse la excepción de falta de competencia, compromiso o clausula compromisoria, inexistencia del demandante e incapacidad del demandante, pues a su parecer el banco Santander dejó de existir en el año 2012 y las obligaciones incorporadas con el título valor aportado se extinguieron por pago en el año 2018.

Corrido el respectivo traslado conforme al Decreto 806 de 2020, la parte demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1. Para resolver el problema jurídico aquí planteado ha de reiterarse que de acuerdo con la doctrina nacional, el proceso ejecutivo tiene, pues, como finalidad específica y esencial asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones pueda obtener, por medio de la intervención estatal, el cumplimiento de ellas, compeliendo al deudor a ejecutar la prestación a su cargo¹; entonces, se desprende que, como requisito sine qua non para adelantar esta clase de juicios, debe existir para el acreedor un título que lo faculte a exigir el cumplimiento de la obligación a su favor. Dicho título ejecutivo, en virtud del artículo 422 del Código General del Proceso, habrá de contener a cargo de ejecutado una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

El artículo 430 *ibídem*, establece que “*presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*”

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. *Procedimiento Civil*. Tomo II, Ed. Durpe, Bogotá: 2009. P.426

controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”.

Al respecto se ha entendido que existen dos tipos de requisitos que debe cumplir un documento para ser considerado como título ejecutivo, los formales, esto es que sea original y que provenga del deudor o de una autoridad competente; y los de fondo, que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Estos requisitos han sido recogidos por la honorable Corte Constitucional de la siguiente forma:

*“Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. **Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación.** Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.”²(subrayado fuera del texto original.)*

Es decir que la jurisprudencia y la doctrina han entendido que para librar mandamiento de pago, solo basta con examinar el título, y verificar que el mismo reúna los requisitos de forma y fondo anteriormente enunciados, sin que exista la necesidad de investigar los hechos tendientes a desvirtuar la obligación allí contenida, ya que para que se realice dicho examen se deben proponer excepciones de fondo en el momento procesal establecido en la ley.

Precisados los anteriores conceptos, en el presente asunto se tienen como base de la ejecución, el título valor pagaré sin número y con espacios en blanco fechado el 10 de diciembre de 2019, y en el que el señor GERMAN RODOLFO ACEVEDO RAMIREZ se comprometió a pagar a favor del entonces BANCO SANTANDER COLOMBIA S.A. la suma de \$403'001.944,00.

Así, analizando el documento en mención a la luz de lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, 621 y 623 del C. de Co., así como con las condiciones previstas particularmente para el pagaré en el artículo 709 *ibídem*, se concluye que aquel presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa, y actualmente exigible, resultando suficiente para adelantar este proceso.

De otra parte el hecho de que el demandado GERMAN RODOLFO ACEVEDO RAMIREZ manifieste que el título valor aportado fue suscrito con espacios en blanco y llenado sin seguir la carta de instrucciones, pues fue otorgado para garantizar unas obligaciones crediticias derivadas de 3 tarjetas de crédito y un

² Corte Constitucional, sentencia T 747 de 2013, M.P., JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB.

crédito rotativo que fue pagado en el año 2018, es un asunto de fondo, que habrá de ventilarse durante el decurso procesal, pues implica un análisis respecto de las condiciones del negocio causal que dio origen al pagaré cuyo cobro se pretende y, en ese entendido, no es un asunto que pueda ventilarse como reposición al mandamiento de pago.

Concomitante con lo anterior, tampoco corresponde a un asunto que pueda ser analizado en esta etapa procesal, el hecho de que el pagaré base de esta litis, garantice otras obligaciones que no fueron contempladas al momento de diligenciar el título valor, y que presuntamente fueron garantizadas con otro título, pues se repite que este asunto es un tema de fondo que debe ser analizado al momento de proferirse sentencia.

Finalmente, no puede pasarse por alto que el cambio de nombre de una persona jurídica no afecta la existencia de esta, ni implica su extinción como sujeto de derechos y obligaciones, por lo que los medios de defensa propuestos como inexistencia del demandante e incapacidad del demandante, carecen del soporte jurídico para encontrarse probados.

En tal orden de ideas, como quiera que el título aportado como base de la ejecución cumple con todos los requisitos legales para ser tenido como pagaré, que en el mismo consta una obligación clara, expresa, y exigible a cargo del demandado y a favor de la ejecutante, cuyo pago puede ser perseguido por la vía del proceso ejecutivo; y en el entendido de que las cuestiones planteadas son en realidad asuntos que deben ventilarse a lo largo del proceso y decididos en sentencia, el Despacho mantendrá incólume el auto atacado.

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído de fecha 11 de noviembre de 2020, por las razones expuestas en esta providencia.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(2)
ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>dos de julio de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>98</u> de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00275

Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que una vez notificado del auto que libró mandamiento de pago personalmente, conforme a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (fl. 30), el accionado GERMAN RODOLFO ACEVEDO RAMIREZ, actuando en causa propia y acreditando su calidad de abogado, dentro del término de traslado de la demanda, presento recurso de reposición contra el auto que emitió la orden de apremio.

En consecuencia, por secretaria, contrólense el término de traslado de la demanda con que cuenta el demandado GERMAN RODOLFO ACEVEDO RAMIREZ, conforme a los artículos 442 y 118 del C.G.P.

Finalmente, se reconoce a TANIA ALEJANDRA QUINCHE MENDEZ como dependiente judicial del demandante. Quién deberá identificarse plenamente para acceder al expediente y retirar oficios.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(2)
ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>dos de julio de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>98</u> de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

DAJ